RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 020-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 11 de junio de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la señora Yuri Velasco Velezmoro, representante de la Empresa Conalvias Construcciones S.A.S – Sucursal Cajamarca, contra la Resolución Directoral N° 137-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 03-2013-MTPE/2/16, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 137-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 09 de setiembre de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Conalvias S.A.S. – Sucursal Cajamarca, con la suma de S/ 14,800.00 (catorce mil ochocientos con 00/100 nuevos soles).

2. Al respecto, el impugnante señala que no correspondería asumir la sanción impuesta, toda vez que no se habrían configurado las infracciones imputadas, al haber cumplido rigurosamente con realizar la evaluación de riesgos, así como cada uno de los procedimientos de seguridad con el fin de proteger la integridad física y psicológica de sus trabajadores; situación que habría sido verificada por el Ministerio Público. Agrega que la autoridad de trabajo no habría valorado los medios de prueba presentados, los mismos que habrían demostrado que la inspeccionada en todo momento ha evaluado cada uno de los peligros y riesgos de la actividad que desarrollan, habiéndose resuelto sobre la base de los hechos constatados por el inspector, sin que existan medios de prueba que avalaran tales constataciones.

3. Señala que habérselos sancionado por no haber considerado en los procedimientos de perforación y voladura las medidas de seguridad que deben adoptar los trabajadores respecto a la probabilidad de derrumbes de talud por efecto de profundidad de corte, cambios previstos del suelo debido al aire, sol, agua y movimiento del terreno por vibraciones originadas por vehículos o voladuras y empujes de tierra, responderían a un desconocimiento de las normas sobre seguridad, sobre todo cuando la impugnante tendría un procedimiento destinado a establecer los lineamientos para el control de riesgos en este tipo de trabajos. Situación que también se presentaría respecto al IPER que tendrían dentro de su sistema de gestión y seguridad.

4. Respecto a la fiscalización de las medidas de seguridad, es preciso indicar que la impugnante ha señalado que sus trabajadores son frecuentemente fiscalizados, no habiéndose tomado en cuenta las declaraciones realizadas por sus trabajadores ante el Ministerio Público y realizadas en tal sentido.

5. Al respecto, es preciso indicar que incurre en error la impugnante al señalar que no se habrían configurado las infracciones imputadas, toda vez que, como se puede apreciar de los actuados obrantes en el expediente administrativo, la evaluación de la integridad de los riesgos a los que se encontraban expuestos los trabajadores que desarrollaban las labores de perforación y voladura, no han sido

previstos dentro de los procedimientos de trabajo contenidos tanto en el PER-22.05 como en el PER 22-09, pues como se puede apreciar de ellos, en su contenido no contemplan los riesgos de derrumbe y exposición de trabajadores a los bordes de taludes; situación que no sólo de antemano se infiere que constituye un riesgo dentro del desarrollo de tales actividades, sino que además debió ser previsto para adoptar en atención a ello las medidas de seguridad preventivas que hubieran permitido eliminar o al menos controlar dicho riesgo; situación que también se puede apreciar de los IPERs obrantes en el expediente, y que constituyen no sólo una vulneración al principio de prevención, sino también a las disposiciones normativas previstas en los artículos 36°, 38° y 50° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

6. Es preciso indicar que los dispositivos normativos antes señalados, establecen como obligación de todo empleador no sólo organizar su servicio de seguridad y salud en el trabajo - el mismo que debe ser adecuado y apropiado para los riesgos que el ejercicio de sus actividades supongan para su trabajadores, debiendo, como señalan los artículos 36° y 50° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, identificar, evaluar, gestionar los riesgos que puedan afectar la vida y la salud de todo trabajador en su lugar de trabajo, eliminándolos o aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar - sino que además establece la obligación de revisar los procedimientos para obtener mayor eficacia y eficiencia en el control de riesgos; situación que no se ha advertido en el caso de autos, donde si bien se aprecia que el empleador cuenta con sus instrumentos de gestión de seguridad y salud en el trabajo, en cambio ellos no reflejan en su integridad los riesgos a que se encuentran estrictamente vinculadas las actividades que desarrollan y que evidentemente son previsibles, y por lo que su control y prevención no han podido ser posibles generando la fatalidad ocurrida el10 de enero de 2013.

7. Del mismo modo, y como se puede apreciar del Análisis Seguro de Trabajo (PER 22.02-CONALVIAS), en éste tampoco se identificó el peligro de inestabilidad de talud y los riesgos asociados al derrumbe; siendo también inexactas las afirmaciones realizadas por la impugnante cuando refiere que habrían realizado una frecuente fiscalización a su personal, pues como se puede apreciar de las documentales obrantes en el expediente administrativo, dicha fiscalización aparentemente ha sido realizada de manera deficiente, toda vez que de haberse realizado de manera correcta se habría podido identificar los riesgos que han sido omitidos en los documentos de gestión antes señalados, donde no se han previsto como riesgos la inestabilidad de talud, la exposición de trabajadores a los bordes de éstos, así como tampoco los eventuales derrumbes, que, como en el caso de autos, se han producido y han generado la muerte de tres trabajadores, pese a que por la naturaleza de las actividades ello pudo preverse y evitarse de haber procedido correctamente a evaluar, prever, adoptar las medidas correctivas o de control pertinentes, además de fiscalizar el desarrollo de trabajaos seguros.

8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en los demás dispositivos aplicables,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yuri Velasco Velezmoro, contra la Resolución Directoral N° 137-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, en consecuencia **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: **DEVUELVASE** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL